

PROCEDIMIENTO : Reclamación del artículo 17 N°3 Ley N°20.600
RECLAMANTE : Carlos Santiago Tapia Azocar
RUT : 6.711.516-3
PATROCINANTE : Carlos Enrique Castro Vargas
RUT : 10.122.147-4
APODERADO : Patricio Javier Uribe Arratia
RUT : 7.575.528-7
APODERADA : Arielle Beatriz Labarca Jara
RUT : 17.516.992-k
RECLAMADO : Superintendencia del Medio Ambiente
RUT : 61.979.950-K
REPRESENTANTE : Rubén Verdugo Castillo.

TRIBUNAL AMBIENTAL
SANTIAGO
3 JAN '20 11:22

EN LO PRINCIPAL: Reclamación judicial del artículo 17 N°3 Ley N°20.600.
PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Carlos Santiago Tapia Azocar, comerciante, cédula de Identidad número 6.711.516-3, domiciliado para estos efectos en Avenida Apoquindo, número 3669, piso 17, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, a este Ilustre Tribunal respetuosamente digo:

Dentro del plazo legal, vengo en interponer la reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N°72 de fecha 18 de Enero de 2019 (en adelante, la “Resolución Reclamada” o la “R.E. N°72/2019”), dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “SMA” o “Superintendencia”), en virtud de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionado Rol F-047-2016, seguido en contra de Carlos Santiago Tapia Azocar, por supuesta “Construcción y operación de una Planta de Tratamiento de RILES, cuyos efluentes son usados para el riego de terreno sin contar con la Calificación ambiental que la autorice”, ello de acuerdo a lo previsto en el artículo 35 letra b) de la Ley N°20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”, “Ley N°20.417”) y lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 y 18 N°3, de la

Ley N°20.600, que “Crea los Tribunales Ambientales” (en adelante, “Ley N°20.600”).

Dicha Resolución que resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, fue modificada por la Resolución Exenta N° 1746 de fecha 06 de Diciembre de 2019, y notificada por carta certificada de Correos de Chile, cuyo número de seguimiento es 1180851705879, recepcionada por la Oficina de Correos de mi representado el día 12 de Diciembre de 2019 y contado de ese día procede la interposición de ilegalidad al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental;

Como se desarrollará en esta presentación, la reclamación judicial de ilegalidad, tiene por objeto que la Resolución Reclamada sea anulada y por tanto dejada sin efecto íntegramente, por ser contraria a derecho y causar agravio a mí representada, todo ello en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que en adelante se indican.

I. PROCEDIMIENTO Y OPORTUNIDAD DE LA RECLAMACIÓN.

1.- COMPETENCIA DEL ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL PARA CONOCER DEL ASUNTO.

Conforme lo dispone el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, los Tribunales Ambientales serán competentes para:

“3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”.

Como es posible apreciar, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental es competente absolutamente para conocer de la presente reclamación, toda vez que se le ha otorgado por ley las facultades para revisar la juridicidad de las resoluciones que resuelvan un procedimiento administrativo sancionador, como el que en esta presentación es reclamado.

Además, es competente, dado que el procedimiento administrativo sancionatorio se refiere a un supuesto proyecto ubicado en la localidad de la Turbina de la comuna Paine, provincia de Maipo, de la Región Metropolitana, territorio que es de competencia jurisdiccional de este Ilustre Tribunal.

2.- EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO SE AJUSTA AL PRESUPUESTO REQUERIDO POR LA LEY.

En el presente caso se trata, específicamente, de la Resolución Exenta N°72 del 18 de Enero de 2019, en virtud de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-047-2016, seguido en contra de mi representada. De esta forma, dicho actos cumple en presupuesto establecido en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600.

3.- INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA.

Mi representado, con fecha 04 de marzo de 2019, dentro del plazo legal interpuso un recurso de reposición ante el Superintendente del Medio Ambiente (S) Rubén Verdugo Castillo, tal como lo señaló el Resuelvo número Cuarto de la Resolución Exenta N°72 del 18 de enero de 2019, dicho recurso fue resuelto por la resolución Exenta N° 1746 de fecha 06 de Diciembre de 2019, acogió parcialmente la reposición rebajando la multa impuesta de 50 UTA a 27 UTA, solo respecto de la imputación del hecho infraccional del periodo desde que mi representado adquirió la propiedad es, decir desde el año 2008 en adelante sin estimar el periodo previo en que el dueño era la empresa SOFRIA.

4.- PLAZO INTERPOSICIÓN DE LA RECLAMACIÓN.

La presente acción se ha interpuesto dentro del plazo legal dispuesto por el artículo 56 de la LO-SMA y a lo indicado en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 35- 2016, de fecha 17 de junio del 2016, de este Ilustre Tribunal, en al que se acordó que los plazos de la acción establecida en el numeral N°3 del artículo 17 de la Ley N°20.600, constituyen plazos de días hábiles administrativos.

En efecto, mi representado suspendió el plazo del presente recurso de reclamación, con la presentación del recurso de reposición de fecha 04 de marzo de 2019, el cual fue resuelto mediante Resolución Exenta 1746 de fecha 06 de Diciembre de 2019.

Así, considerando que la fecha de notificación fue realizada por carta certificada el día 12 de Diciembre 2019, y que fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile el mismo día 12 de Diciembre de 2019, que se acreditará mediante el certificado de seguimiento emitido por la empresa Correos de Chile, bajo el número 1180851705879, documento que se

acompañan en el primer otrosí de la reclamación presentada, con esa fecha ha sido interpuesta dentro del plazo establecido legalmente por el artículo 56 de la LO- SMA.

II. BREVES ANTECEDENTES RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

La unidad fiscalizable asociada al procedimiento sancionatorio en comento es el "Plantel de Cerdos Tamar 2", del titular Carlos Santiago Tapia Azocar y que se encuentra ubicado en la localidad de La Turbina, Parcela 10 Chada, de la comuna de Paine de la Provincia Maipo de la Región Metropolitana.

Según consta en la plataforma del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), el plantel de cerdos no cuenta Resolución de Calificación Ambiental (en adelante "RCA"); considerando que dicho plantel se encuentra funcionando desde el año 1960.

Ahora bien, tal como consta en el expediente, el procedimiento sancionatorio seguido en contra de mi representado, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), incoa el expediente administrativo sancionatorio **rol F-007-2013**, producto de denuncias de vecinos por supuestos olores y fecas que los afectarían, después de un lato proceso, donde se solicitaron informes a los organismos técnicos, los que informaron lo requerido, y documentos que quedaron integrados en el expediente ya singularizado.

Que con fecha 11 de octubre de 2013, se procedió a dictar la Resolución Exenta N° 1114, que en el resuelvo -I- se ordena: que se requiere bajo apercibimiento de sanción a don Carlos Tapia Azócar, a ingresar el proyecto "Plantel Porcino Tamar Paine" al sistema de Evaluación Impacto Ambiental.

Posteriormente en respuesta al recurso de reposición presentado, se dicta la Resolución Exenta N° 158 de fecha 27 de Marzo de 2014, que en el resuelvo Primero, se acoge el recurso de reposición presentado por el señor Carlos Tapia Azócar, titular del proyecto Plantel Porcino Tamar Paine, dejando sin efecto Resolución Exenta 1114, de fecha 11 de octubre de 2013, que requiere bajo apercibimiento de sanción a Carlos Tapia Azócar, **el ingreso al Sistema de Evaluación de impacto Ambiental de la totalidad del proyecto Plantel Porcino Tamar Paine.** (lo destacado es nuestro)

En el numeral 31 de los considerandos, la Superintendencia decide lo siguiente: De este modo, esta Superintendencia no se encuentra facultada para requerir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la totalidad del proyecto "Plantel Porcino Tamar Paine", sin perjuicio del deber de ingresar a dicho sistema que pueda pasar sobre las modificaciones introducidas a ese plantel.

Que desde el año 2014, se solicitaron información sobre el funcionamiento del plantel de cerdos y se efectuó una visita inspectiva el día 28 de mayo de 2014, con el fin de elaborar un informe sobre una supuesta elusión de parte de mi representado.

Tales actividades de fiscalización concluyeron con la dictación de la **Resolución Exenta N° 1/ Rol F-047-2016** de fecha 21 de diciembre de 2016 mediante la cual la SMA procedió a formular cargos a Carlos Santiago Tapia Azocar, por hechos constitutivos de infracción, dando inicio al procedimiento administrativo sancionatorio. Tales cargos fueron los siguientes:

"Modificación del Plantel Tamar, consistente en la construcción y operación de una Planta de Tratamiento de RILES, cuyos efluentes son usados para el riego de terreno sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice"

Posteriormente, la SMA dicta la **Resolución Exenta N°2/ Rol F-047-2016**, de fecha 03 de Febrero de 2017, la cual rectifica la formulación de cargos en la sección "Notifíquese por carta Certificada, la referencia al domicilio Camino Interior, Parcela 10 Parcelación Hacienda de Chada, comuna de Paine región Metropolitana, por Franklin N° 900 locales 2013, 214, 215 de comuna de Santiago de Santiago, Región Metropolitana, fijándose este último domicilio de Carlos Tapia Azocar, para todos los efectos de este procedimiento sancionatorio".

Esta resolución es relevante en la tramitación del procedimiento administrativo toda vez que como probará esta parte, se ordenaron algunas resoluciones notificar por Carta Certificada en la comuna de Paine, quedando estas en la oficina de correos, sin poder ejercer el derecho de reponer dichas resoluciones quedando en clara indefensión en el proceso administrativo.

III. FUNDAMENTOS Y ALEGACIONES DEL RECUERSO.

Previo a efectuar las alegaciones en derecho, quiero representar y dejar presente a S.S. la falta de prolijidad que ha tenido la recurrida en la tramitación del expediente sancionatorio, toda vez que, en la investigación, formulación de cargos y en la Resolución recurrida, se identifica el plantel de cerdos como "TAMAR", dicha individualización jurídicamente no tiene existencia legal, el Plantel de Cerdos, pertenece a don Carlos Santiago Tapia Azocar.

Por otro lado, y no menos importante, es necesario señalar que el Procedimiento administrativo se inició con fecha 21 de diciembre de 2016, y ha tenido termino el 18 de Enero de 2019, es decir más de dos años en tramitación superando con creces el plazo legales establecido por la ley 19880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado en su artículo 27 el que dispone que **"Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final"**.

Sin perjuicio de lo anterior es necesario el plazo en que resolvió la SMA el recurso de reposición fue más de 9 meses, excediendo con creces el plazo legal establecido en el artículo 55 a saber: **"En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución"**

"El plazo para resolver cada uno de estos recursos será de treinta días hábiles"

De conformidad con las alegaciones y fundamentos que se expondrán a continuación, corresponde que S.S. deje sin efecto la Resolución Recurrida dictada por la SMA toda vez que:

EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRA CARLOS SANTIAGO TAPIA AZOCAR, ES ILEGAL, POR CUANTO HA SANCINADO A UN EMPRESARIO POR SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS DE TERCEROS Y QUE ESTE NO ES REONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS QUE ESTABLECIERON ESTOS TERCEROS EN SU EXPLOTACION AGROINDUSTRIAL.

1.1 La SMA ha vulnerado el principio de legalidad.

El principio de legalidad constituye uno de los principios rectores del derecho administrativo, siendo reconocido en los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución, los que disponen que:

*“Artículo 6°.- Los órganos del Estado **deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella...***

*Artículo 7°.- Los órganos del Estado **actúan válidamente** previa investidura regular de sus integrantes, **dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.***

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

Además, el principio de legalidad se encuentra reforzado, desde la perspectiva de los particulares con otra garantía constitucional: **La Reserva Legal**. La doctrina ha establecido las restricciones impuestas en virtud a este principio y garantía, señalando que:

“Por lo tanto cualquier acción que la Administración aplique a un particular afectará necesariamente algunos de sus derechos constitucionales; libertad de enseñanza, libertad de trabajo derecho a desarrollar cualquier actividad económica, derecho de propiedad etc., todos amparados por la garantía legal. En tal sentido la única posibilidad que la administración tienen para contar con poderes sancionatorios que afecten dicho ámbito es mediante una ley que así lo establezca” (Bermúdez Jorge 2014 Derecho Administrativo General (legal Publishing, Santiago pp 90 y 91)

Como se dijo anteriormente, en el caso de este procedimiento sancionatorio, el artículo 24 inciso final de la Ley N° 19.300, señala que el titular del proyecto o actividad es quien deberá someterse estrictamente al contenido de la calificación ambiental respectiva.

En este caso la empresa Sociedad Frigorífico y Agropecuaria Limitada o SOFRIA LTDA., dueña del predio desde el año 1960, debió haber presentado la pertinencia respectiva dado su funcionamiento anterior a la exigencia legal de la Ley 19.300, además como se desarrollará en los siguientes párrafos la empresa SOFRIA LTDA utilizando el predio presentó supuestamente Planes de Aplicación de Purines(PAP) en forma

técnicamente equivocada en los **años 2001 y 2006**, los que fueron rechazados por el Servicio Agrícola y Ganadero.

En consecuencia, en este procedimiento sancionatorio, la Superintendencia de Medio Ambiente, ha vulnerado flagrantemente este principio sancionado a mi representada una persona natural y distinta al titular de los proyectos de PAP ingresados al Servicio Agrícola y Ganadero.

En Este sentido, la propia SMA, en el número 134 de la Resolución Exenta N° 72 /2019 *“independiente de la época en que se haya determinado la construcción de las modificaciones introducidas al Plantel Tamar, esto no obsta a que **el actual propietario debe hacerse cargo de los activos y pasivos de la empresa adquirida**, lo que incluye las obligaciones ambientales que recaen sobre la misma”*; ha reconocido expresamente que mi representado Carlos Santiago Tapia Azocar no es el titular de los supuestos proyectos (PAP), y han pretendido artificiosamente un argumento el cual es, las supuestas construcciones y modificaciones a un proyecto, que mi representada nunca ha ejecutado y que estas razonamientos equívocos sirvan de sustento a la sanción impuesta a mi representada.

Concordante con lo resuelto en el párrafo anterior en el numeral 67 de la Resolución 1746 de fecha 06 de Diciembre de 2019, que resuelve el Recurso de Reconsideración, la SMA advierte *“que, independiente del periodo en que se haya verificado las modificaciones al Plantel Tamar, al adquirir su propiedad, al nuevo dueño le corresponde hacerse cargo de los activos y pasivos del bien adquirido, lo cual implica, entre otras, cumplir las obligaciones de carácter ambiental asociadas a la misma, que en este caso sería regularizar y someter al SEIA todos los cambios de consideración incorporados. En este sentido don Carlos Tapia Azocar no puede evadir su responsabilidad como titular de un proyecto que actualmente elude el SEIA, consumando con ello la infracción imputada”*.

1.2 La SMA ha vulnerando el principio de culpabilidad y principio de responsabilidad personal.

Como se puede apreciar en lo expuesto, la resolución Reclamada al sancionarse e imponer una multa a mi representada, en la que se ha señalado en su número 89 y ss., que para la SMA, en la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio que es posible concluir que la construcción de la Planta de Tratamientos de RILES y la disposición de sus efluentes mediante riego al interior del actual Plantel TAMAR, se produjo

entre la presentación del Plan de Aplicación de Purines (PAP) de la empresa SOFRIA en los años 2001 y 2006, es del caso de los Planes de Aplicación de Purines de la Sociedad Frigorífico y Agropecuaria Limitada o SOFRIA LTDA., antiguos del predio presentados en **el año 2001 y 2006**, no fueron implementados por la empresa explotadora del predio, según consta por oficio del Servicio Agrícola y Ganadero SAG, según consta por Resolución Exenta N° 1052 de fecha 17 de Julio de 2007 del SAG, los que fueron rechazados por el órgano competente, documentos que se acompañaran en el otrosí, considerando que la propiedad, **la adquirió mi representado el 14 de marzo de 2008**, como se hizo constar en las escrituras de compraventa, que se acompañará en esta reclamación, y que efectivamente hubo y hay riego en el predio del líquido producido por la planta separadora de purines existente desde el año 1960;

La SMA, vulnera otros principios rectores del procedimiento administrativo, denominados principio de culpabilidad y principio de responsabilidad personal.

La aplicación del principio de culpabilidad a **las sanciones administrativas significa, en primer término, que éstas no pueden imponerse sino al infractor que ha actuado en forma dolosa o culposa**. Existe consenso en nuestra doctrina y jurisprudencia respecto de la aplicación de este principio en materia de sanciones administrativas.

La responsabilidad derivada de un hecho punible **sólo se puede predicar y atribuir de dicho acto**. Esto constituye no solo uno de los avances más significativos que se han dado en el orden penal, sino también uno de los pilares sobre los que se construye el *ius puniendi* estatal, la sanción tiene una finalidad estrictamente represiva y no resarcitoria, de manera que debe ser un mal que se aplica al autor de dicho acto cuyo comportamiento es reprochado. (Cordero Eduardo 2014 Los principios que rigen la potestad sancionatoria de la Administración del estado Revista de Derecho XI.II p. 420)

Por lo tanto, **no es admisible que el ordenamiento pueda establecer supuestos de responsabilidad por el hecho de terceros**, Esto sucede en los casos de responsabilidad solidaria o subsidiaria consagrados por la ley, en cuanto se imputa responsabilidad a quienes han tenido participación en los hechos, como por ejemplo a los representantes de personas jurídicas.

Por lo tanto, queda de manifiesto que tanto el principio de culpabilidad, como principio de responsabilidad personal ha sido gravemente vulnerado en el transcurso de este proceso, por cuanto como se ha señalado a mi representado se ha sancionado con una multa de 50 (UTA) en circunstancia que no es el sujeto pasivo de la sanción, tal como se ha señalado si es que efectivamente se produjo una modificación del proyecto -insisto que fue rechazado en su época por la Autoridad-, era de responsabilidad de la empresa que explotaba el plantel agrícola, Sociedad Frigorífico y Agropecuaria Limitada o SOFRIA LTDA.

1.3 La SMA vulnerado la presunción de inocencia alegada por mi representada y establecida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la Republica de Chile.

El Tribunal Constitucional, en su doctrina, al no existir a nivel de nuestra carta fundamenta un reconocimiento expreso del principio de presunción de inocencia, este es un principio que se puede deducir directamente de la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal (artículo 10 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de la Republica), y del artículo 8.2 de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos" o "Pacto San José de Costa Rica", en el que se reconoce expresamente el derecho de toda persona inculpada a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

La Corte Suprema ha señalado expresamente que el principio de un justo y racional procedimiento, conlleva, necesariamente, el respeto a la garantía relativa a la presunción de inocencia, debiendo la administración sobre la base del principio inexcusabilidad, donde la *"Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación."*

Requerido un órgano de la Administración para intervenir en un asunto que no sea de su competencia, enviará de inmediato los antecedentes a la autoridad que deba conocer según el ordenamiento jurídico, informando de ello al interesado". Por tanto, cuando se imputa una determinada infracción la administración debe agotar los medios disponibles para verificar si dicha transgresión fue, efectivamente cometida, de qué modo ocurrió, y quien es responsable de su realización.

De lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia, una de las consecuencias de la presunción de inocencia es que la ley no puede

establecer presunciones de responsabilidad, es decir no se puede dar como cierto el hecho constitutivo de la infracción o del grado de participación que se tenga el sujeto en él. **Así el Tribunal Constitucional ha señalado "...[...]*se ha considerado enteramente inadmisibile que la ley de por establecido la existencia del hecho como constitutivo de infracción, o del grado de participación que el sujeto tenga en él, imponiéndole a este demostrar su inocencia por todos los medio de prueba que franquea.***

En el Numero 70 de la R. E. 72/2019, señala que "En la identificación de la presunción legal de veracidad de los constatado por el ministro de fe, constituye prueba suficiente cuando no ha sido desvirtuada **por el presunto infractor o de los terceros interesados**, lo cual será considerado al momento de valorar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana critica en los aparatados siguientes":... (Lo destacado es nuestro)

Esta situación ha quedado de manifiesto en el **numeral 67** de la Resolución 1746 de fecha 06 de Diciembre de 2019, que resuelve el Recurso de Reconsideración, toda vez que, la SMA advierte "*que, independiente del periodo en que se haya verificado las modificaciones al Plantel Tamar, al adquirir su propiedad, al nuevo dueño le corresponde hacerse cargo de los activos y pasivos del bien adquirido, lo cual implica, entre otras, cumplir las obligaciones de carácter ambiental asociadas a la misma, que en este caso sería regularizar y someter al SEIA todos los cambios de consideración incorporados. En este Sentido don Carlos Tapia Azocar no puede evadir su responsabilidad como titular de un proyecto que actualmente elude el SEIA, consumando con ello la infracción imputada*".

Esta ilegalidad manifiesta establecida en las Resoluciones Exentas del procedimiento administrativo sancionatorio modifica lo resuelto únicamente en la rebaja del monto de la multa y se considera desde periodo que Carlos Tapia Azocar, adquirió la propiedad del criadero de cerdos, esto es desde el 2008, sin estimar el periodo previo, en que el dueño de las instalaciones era SOFRIA.

1.4 DEL CAMBIO DE CONSIDERACION AL PLANTEL DE CRIANZA DE CERDOS.

El Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en el Titulo Primero sobre las Disposiciones Generales, artículo Segundo letra g), ha definido que se entenderá por modificación de un proyecto o actividad como: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o

complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad **sufre cambios de consideración cuando:**

Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.

Complementando a lo dispuesto por el Reglamento del SEIA, en el Ordinario 131456 del año 2013, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en el anexo -I- se complementa el criterio de cambio de consideración.

“El artículo 2º letra g) del Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

De la definición transcrita se desprende que, para que se esté frente a una modificación de proyecto o actividad y, consecuentemente, para que exista la obligación de ingresar tal modificación al SEIA, se requiere que concurren los siguientes requisitos:

- La intención de realizar determinadas obras, acciones o medidas
- Que dichas obras, acciones o medidas tiendan a intervenir o complementar un proyecto o actividad.
- Que, producto de la realización de tales obras, acciones o medidas dicho proyecto o actividad sufra cambios de consideración.

La definición comentada contiene algunos términos que es necesario precisar para su adecuada aplicación. Ellos dicen relación con lo siguiente:
¿Qué debe entenderse por “cambio de consideración”?

¿Cuándo debe entenderse que los proyectos y actividades no sufren “cambios de consideración”?

1.- ¿Qué debe entenderse por “cambio de consideración”?

La definición contenida en el reglamento del SEIA contribuye a distinguir cuándo se está frente a la introducción de cambios a un proyecto o actividad tales que configuran una “modificación del proyecto o actividad” que deba someterse al SEIA. Esta circunstancia se verificará cuando se intervenga o complemente el proyecto de modo que los “cambios” que se pretende introducir sean “de consideración”.

Conforme a lo establecido en el artículo 2º letra g) del Reglamento del SEIA, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

- a) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.
- b) Si para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Por otras parte para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a

intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

c) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

A efectos de determinar si se ha modificado de manera "sustantiva" los impactos ambientales de proyectos o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.
- La extracción y usos de recursos naturales, renovables, incluidos agua suelo y
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuente con una o más resoluciones de calificación ambiental favorables.

d) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Al igual que el criterio anterior, éste solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorables.

2.- ¿Cuándo debe entenderse que los proyectos o actividades no sufren cambios de consideración?

Desde la perspectiva contraria, debe entenderse que los proyectos o actividades no sufren cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de mantención conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición o renovación.

En tal sentido debe entenderse:

- Una obra de mantención o conservación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto prevenir el deterioro de algunos elementos,
- Una obra de reparación o rectificación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto arreglar, enmendar, corregir o remediar uno o más de sus elementos que se encuentren estropeados, o que no funcionan tal como en su primer estado,
- Una obra de reconstitución de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto volver a constituir o rehacer uno o más de sus elementos y,
- Una obra de renovación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos.

1.4 ANALISIS DE LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS AL PLANTEL DE CRIANZA DE CERDOS.

Modificaciones efectuadas al Plantel y consideradas por la SMA, como cambio de consideración:

1.4.1 Conducción de Purines

El sistema de conducción de purines (Purín: compuesto orgánico de fecas, orinas y agua de limpieza de pabellones de crianza de cerdos), desde 1960, consistía en un canal de cemento abierto al ambiente, el cual impedía el control de olores, vectores y con el riesgo de posibles caídas del personal.

Posteriormente en el año 2009 la conducción de Purines desde los pabellones hacia el Separador Estacionario de Sólidos se intervino, con el fin de evitar y prevenir deterioros y molestias al medio ambiente producto de olores, eliminación de vectores y evitar rebalses de los canales. Cada mejora realizada fue siguiendo recomendaciones técnicas de fiscalizadores de seremi de salud, fiscalizadores del SAG, manuales de buenas prácticas en producción porcina del gobierno de Chile, acuerdo de producción limpia entre otros.

Los canales abiertos fueron encausados en tuberías de HDPE (por sus siglas en inglés, *High Density Polyethylene*). Este material es un polímero de alta densidad que se caracteriza por una excelente resistencia

térmica y química, muy buena resistencia al impacto y es flexible, aun a bajas temperaturas.

1.4.2. Sistema Lavado

El lavado de los pabellones, se efectuaba bajo el sistema convencional y sistema PIT.

Dentro de la crianza convencional estabulada confinada, el lavado del piso de pabellones puede realizarse de dos formas: por evacuación diaria mediante el uso de estanques de volteo automático o manual (sistema flush), o también se utiliza el sistema PIT, que consiste en la acumulación temporal de los purines de forma aislada del plantel, para posteriormente ser enviados al sistema de tratamiento.

Desde el año 2008, se mejoró hacia el sistema PIT, que tiene por objeto una menor producción de vectores evitando la ovoposición directa, esta mejora no corresponde a ninguna obra, toda vez que se trata de una forma de evacuar los purines con una baja inyección de agua la que en el sistema convencional se utiliza una gran cantidad de agua la que por arrastre se elimina las fecas y los orines. El cual, si bien en forma y función, es muy similar al sistema convencional, cuenta con una pequeña piscina en un sector del corral, la cual es tapada por rejillas de plástico o slats, para que las excretas del animal caigan, impidiendo que el animal en crianza, no esté en contacto con sus propias heces, de esta forma, las excretas son dirigidas hacia las canaletas con evacuación hacia el pozo, todo bajo tierra.

1.4.3. Separador Estacionario de sólidos

Desde inicio del criadero se utilizó una herramienta para fraccionar el purín en sólido (guano) y líquido, esta consistía en una bomba de purín con rastrillo de agua, tipo zaranda.

Año 2008, se procedió al cambio del rastrillo (tipo zaranda) por una zaranda separadora, lo que constituye una renovación de un sistema envejecido obsoleto y sin tecnología, el cual tuvo que mejorarse por el desgaste propio del material.

1.4.4. Sector Sistema de Separador Estacionario de Sólidos.

Desde su funcionamiento el separador Estacionario de Sólidos, mantenía el piso de tierra, y había una con comunicación directa de los rebalses a canal de riego del sector.

En el año 2009, se procede a cementar el piso y se efectúa las obras reparación o rectificación construyéndose un pequeño bypass de rebalses al sistema de pozo de homogenización, con el fin de evitar que los Purines sin tratamiento, se derramen o escurran por gravedad al suelo desnudo o a recursos hídricos superficiales u/o a lixiviación de recursos hídricos subterráneos ante cualquier rebalse en la conducción, estas mejoras fueron recomendadas por los organismos sectoriales como el SAG y INIA, y por la Asociación de Productores de Cerdos ASPROCER, en la práctica se aisló el suelo de tierra con un radier de cemento.

1.4.5. Sector Sistema de Separador Estacionario de Sólidos.

Desde su funcionamiento el separador Estacionario de Sólidos, mantenía su estructura sin techo, quedando los trabajadores expuestos a los rayos solares en forma directa.

En el año 2009 por instrucciones de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (SEREMI DE SALUD), como una forma de mitigar los efectos de los rayos UV, se instaló un techo de protección a los trabajadores, obras que no son consideradas como cambio de consideración ambiental, lo que efectivamente es una obra de protección de los trabajadores de acuerdo a ley 20.096, que protege a los trabajadores de los Rayos Ultra Violeta.

1.4.5. Laguna Almacenamiento

Dentro de las mejoras establecidas por el antiguo dueño SOFRIA, se comprometió en uno de sus Programas de Aplicación de Purines (PAP) a construir una laguna de purín con una capacidad de 660 metros³. Esta obra nunca se materializó y mi representado tampoco la implemento dadas las externalidades ambientales indeseadas como producción de vectores moscas, emanación de olores, filtración a estratos, entre otros que producen estas lagunas abiertas al medio ambiente.

1.5 Incongruencias de las Deducciones de la SMA en el Cambio de Consideración

Que, la SMA, en diferentes numerales de los considerandos, especialmente en el Numero 81, de la Resolución Exenta, N°72/2019, recurre a una interpretación pintoresca donde señala que **“El propio titular reconoce y caracteriza las modificaciones realizadas al Plantel Tamar, en su presentación de descargos citando en el informe de Fiscalización Ambiental N° DFZ -2014-355 XII-IA, de manera íntegra...”**; En los descargos efectuados por mi representada, se señala expresamente la existencia en el plantel de un **“Separador estacionario de sólidos de acero inoxidable”,** y se indican las mejoras, reparaciones que mi representado efectuó entre el año de la compra del predio hasta el año 2009, mejoras que claramente contribuyeron a bajar las externalidades negativas que se producen con un mal manejo de los purines, resulta peculiar la postura de la SMA en considerar también como un cambio de consideración, la no construcción por parte de mi representada de una laguna que se comprometió el antiguo dueño y que fue rechazado por el Servicio Agrícola y Ganadero por el impacto al medio ambiente que tienen las lagunas con purines.

Dichas mejoras no constituyen en caso alguno cambio de consideración, las que se encuentran definidas por el Reglamento del SEIA y complementadas por el Ordinario N° 131456 del año 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y que el propio anexo -I- se complementa el criterio de cambio de consideración y define lo que se considera cambio de consideración y lo que no es un cambio de consideración, quedando claramente que las reparaciones y mejoras no constituye un cambio de consideración de un proyecto ambiental

1.6 Consideración Especial sobre la Imputación de la Existencia de una Planta de Tratamientos de Riles.

En cada una de las presentaciones efectuadas en el procedimiento mi representada ha negado la existencia de una Planta de Tratamiento de RILes, se acompañó en los descargos efectuados por mi representada un informe de la propia Superintendencia de Medio Ambiente, donde sus funcionarios señalan la existencia de un separador de sólidos, fue importante citarlo y acompañarlo en los documentos anexos a los descargos, los antecedentes del funcionamiento del separador de sólidos y la propia SMA, constató la existencia en el plantel el sistema de separación de los purines, **como un**

separador de sólidos, y no una Planta de Tratamiento de RILes, no existiendo ningún párrafo en los descargos un reconocimiento de alguna modificación del Plantel por parte de mi representada.

Realizando un cambio en la postura de la SMA en la Resolución Exenta N°1746/2019, que resuelve la presentación del recurso de reposición, reconoce por primera vez que *“no existe una definición de planta de tratamiento de RILes, propiamente tal, sino solo se establece, para los efectos que acá interesan que los tratamientos de RILes, que realicen disposición de de sus efluentes para riego, son aquellos proyectos y actividades susceptibles de causar impacto ambiental, que deberán someterse al SEIA previamente a su ejecución, cuestión que como se ha señalado tanto por esta Superintendencia en el IFA 2014, como él SEA mediante el Of. Ordinario N° 180.341, fue analizada, concluyendo que las obras y acciones que componen el sistema de tratamiento modifican el Plantel Tamar y se ajustan a la tipología de ingreso establecida en el artículo 3 literal O.7.2. del RSEIA y en efecto deben ingresar al SEIA”*.

1.6.1 Análisis argumentativo apoyado en citas supuestamente especializadas en la Resolución Exenta N°72/2019.

La SMA, en su análisis argumentativo, en la que pretende argumentar que mi representada tiene en funcionamiento una planta de Tratamiento de Riles, se ampara en supuesta literatura especializada.

Esta parte siempre ha valorado citar tesis como apoyo argumentativo, una tesis de pregrado como es el caso de la tesista NUÑEZ LOPEZ, Patricia Ivonne. *“Caracterización de Riles de Acuerdo a Actividad Industrial del Gran Santiago”*, memoria para optar al título de Ingeniero civil químico, Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, Universidad de Chile, 2009, p. 10.

La cita en cuestión al ser una cita textual puesta entre comillas, la significancia de esta es solo una *Paráfrasis*, debido a que es solo una expresión de opinión de la autora. Es solo un juicio de valor emitida por ella, explicando por qué se encuentra en la página 10, dentro del CAPITULO 1, INTRODUCCION, en el cual, como las mayorías de las tesis de pregrado, el estudiante está recopilando información. Así mismo, la frase ocupada como cita, en la presente resolución, no tiene sustento de literatura, es decir no se encuentra citado de otro libro, revista, tesis especializada ya sea de la

misma Universidad o trabajos internacionales, sino más bien es una opinión o idea en sus propias palabras y no constituye literatura especializada.

En este sentido es importante señalar que, la opinión personal de la autora, tampoco se ve apoyada como una conclusión de la tesis, lo cual podría entregarle, algún grado de validez, dado a que, esto sería la consumación de toda una investigación, no siendo este el caso, al tratarse del **capítulo de introducción en su página 10.**

Cabe mencionar, revisada toda la tesis en sus 72 páginas, no existe la mención de la palabra **purín, cerdo, ni agroindustria.** Si no más bien, citando algunos sub-capítulos; *“Fabricación de productos plásticos diversos”, “Fabricación de productos de caucho no clasificados”, “Fabricación de Vinos”, “Fabricación de otros productos textiles” y “Tintorerías Industriales y Acabados Textiles”* entre otros.

Por lo tanto, insistimos que la SMA no puede atribuir esta cita como literatura especializada, para el tema en discusión.

Por otro lado, en el numeral 130 de la citada resolución reclamada, se cita *“de acuerdo a literatura especializada, este residuo es considerado en Chile como un residuo industrial líquido “pues es sumamente contaminante, pese a que en muchos casos se puede usar parcialmente como abono para la agricultura”*

Esta cita corresponde nuevamente a una tesis de pregrado, LOPEZ CAROCA, Cristian. Modelación de procesos de tratamiento de purines de cerdos. Fraccionamiento de materia orgánica. Memoria para optar al título de Ingeniero Civil, Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, Universidad de Chile, 2009, p. 10.

Específicamente en su página 10, en el CAPITULO 2 ANTECEDENTES Y CARACTERISTICAS DE LOS PURINES DE CERDO. En donde nuevamente, lo reflejado en ese párrafo es netamente una paráfrasis, la cual es la opinión personal del tesista, ya que no sustenta esta afirmación con ninguna cita científica. Lo que, si se encuentra al final de su tesis, dentro de sus recomendaciones de la página 60, dice *“Para obtener resultados más representativos es necesario realizar un estudio acabado de la producción de purines de cerdo...”* Por ende, no se puede atribuir a literatura especializada dado que dichos argumentos, no se encuentran citados de otros libros, revistas, otras tesis especializadas ya sea de la misma Universidad o trabajos internacionales, sino más bien es una opinión o idea en sus propias palabras y no constituye literatura especializada.

Que, en el numeral 169, señala que “a partir de literatura especializada, se observa que los riesgos o efectos ambientales asociados a

un tratamiento deficiente de los purines están dados principalmente por una contaminación de aguas con un alto contenido de nutrientes como nitratos y fosfatos y la emisión de contaminantes atmosféricos producto de la volatilización del amoníaco. A continuación se evaluara la existencia de un peligro asociado a cada uno de los efectos descritos previamente, para luego evaluar la significancia de dicho peligro y finalmente la afectación de algún componente ambiental producto de la infracción en el caso que lo amerite.

Esta cita corresponde nuevamente a otra tesis de pregrado, SANES, David. Análisis de las emisiones de amoníaco a la atmosfera procedente de las explotaciones de porcino de la Comunidad Valenciana utilizando metodologías SIG. Universidad Politécnica de Valencia. Junio 2014.

La cita en cuestión, es de tipo resumen, y se encuentra en el CAPITULO 1 INTRODUCCION, en específico en los acápites 1.2.4 y 1.2.5, en las páginas 10 y 11 de la tesis. Respecto a esto, cabe mencionar que la tesis se basa en estudios por ejemplo de la European Environment Agency (EEA), la cual ha publicado el Inventario anual de gases de efecto invernadero de la Unión Europea 1990-2012 e informe del inventario 2014. Sobre esto, cualquier criadero de cerdo actúa como una unidad estructural y funcional, la cual se comporta de forma única, debido a los distintos parámetros a los que se ve enfrentados.

Por ejemplo, el clima, dietas, disponibilidad de insumos, geografía, espacio, entre otros. Por sobretodo, existirán diferencias entre continentes (Europa y América). Un ejemplo básico, son las dietas, en donde en España, lugar de origen de la tesis citada, los principales insumos son la avena, el trigo y el uso de productos aditivos químicos para llegar a los kilos calorías necesarias para la dieta. Sin embargo, en Chile, las dietas estándar, están compuestas por maíz y soya, sin ningún corrector químico. Por ende, solo pensando en el factor dietas, el purín resultante no será comparable entre una Plantel y otro. Si se le agrega, entonces más parámetros como, ventilación (en Chile es natural y en España es forzada), Clima, geografía, etc. El resultado es que la comparación es prácticamente imposible, por tanto, esta cita especializada no puede aplicarse como justificación técnica, toda vez que, las comparaciones metodológicas de los procedimientos son incompatibles.

El numeral 177, dice "el amoníaco es un compuesto químico que se genera en el tracto digestivo de los animales, es liberado al ambiente y emitido a la atmosfera. El amoníaco es considerado un gas toxico, incoloro, **con olor repulsivo y agresivo** frente a las mucosas celulares. Además, en

la troposfera es capaz de generar óxido nitroso (N_2O), un gas tóxico y que es considerado como uno de los gases efecto invernadero, **cuyo aporte es de 298 veces el efecto que genera el dióxido de carbono** (lo destacado es nuestro).

La cita esta numerada como 20 al pie de página, corresponde según la SMA a; “*Emisión de amoníaco (NH_3) y gases con efecto invernadero (CH_4 y N_2O) en cerdos en crecimiento: efecto del nivel de proteína y fibra de la ración*”.

Dicha cita tiene que ser descartada de plano, toda vez que no posee, autor o autores, año, tipo de publicación y paginas citadas de la supuesta literatura especializada.

El numeral 183, dice “la cantidad de amonio que se emanara a la atmosfera a partir del nitrógeno excretado por los cerdos se obtuvo a partir del trabajo de Wang (2017), sobre la mitigación de gases efecto invernadero y amoníaco provenientes del manejo de purines de un plantel de cerdos. El citado trabajo analiza distintos tipos de manejo de purines, entre ellos, el manejo por medio de una separación solido-liquido del purín, cuya fracción liquida es llevada a un estanque de homogenización para su posterior aplicación por **riego tendido**. Dada la similitud entre la operación de la planta de tratamiento del plantel de cerdos Tamar 2 y la descrita en la investigación recién citada, se utilizarán los factores de emisión de amonio que utiliza el referido estudio, como referencia en el presente dictamen. El trabajo indica que existe una gran volatilización del **amonio**, producto de la extensa superficie de exposición del agua de riego al aire, siendo esta incluso mayor que para los sistemas de aplicación de purines sólidos. Producto de la observación de 7 aplicaciones de riego de purines, el trabajo indica que el factor de emisión de **amoníaco** para el riego tendido es de 0.3177 kilogramos de amoníaco emanado a la atmosfera por cada kilogramo de nitrógeno total en la fracción liquida del purin.”

Se cita el trabajo de, WANG, Y., DONG, H., ZHU, Z., GERBER, P., et al (2017). Mitigating greenhouse gas and ammonia emissions from swine manure management: a system analysis. Environmental Science & Technology. Pp 1-34.

Como punto de partida, sobre este numeral, se debe establecer algunas conceptos, los términos amonio y amoníaco, no son sinónimos, ya que El amonio es un catión poliatómico cargado positivamente, de fórmula química NH_4^+ , tiene un peso molecular de 18,04 y se forma mediante la protonación del amoníaco (NH_3). Por otra parte, el riego por tendido, no es ocupado en el plantel, sino más bien el riego por surcos. Esto fue demostrado por videos

con presencia de notario público, que la propia Superintendencia solicito en la resolución respectiva.

La publicación en su página B, dice, traduciendo "Las emisiones de NH_3 , N_2O , y CH_4 , resultan de procesos microbiológicos, químicos y físicos, estas emisiones están influenciadas por múltiples y diferentes factores, como características del purín, temperatura, disponibilidad de O_2 , compensación entre emisiones de CH_4 y N_2O , así como también como las interacciones entre N_2O y NH_3 ." (lo destacado es nuestro)

Así mismo, en la misma página en el capítulo 2 *MATERIALES Y METODOS*, se relata que se utilizaron base de datos de la web ISI de conocimiento, y la base de datos de Diario de China (www.isiwebknowledge.com y www.cnki.net), haciendo coincidir distintos criterios de búsqueda, se encontraron 142 revistas o publicaciones y se extrajeron 958 observaciones efectivas para un meta-análisis. Dicho estudio fue realizado en plantales ubicados en su mayor parte en Europa, América del Norte y el Este Asiático. Es inviable aplicar y extrapolar estos datos a nuestra realidad Chilena.

No obstante, lo anterior, también este trabajo se refiere a 4 tipos distintos de manejos asociados al purín: **Deep-pit system**, el purín queda bajo de los pabellones por varios meses. **Pull-Plug System**, el purín solo se almacena por 2 a 8 semanas y luego se libera. **Bedding System**, el purín queda en una cama de paja u otro material y luego se retira de forma sólida, y por último **Separation System**, el cual se refiere a la separación líquida y sólida del purín, y se retira diariamente aplicando ambas partes al suelo.

El aplicar el factor de riego de emisión, en nuestro caso particular es totalmente errado, ya que, en nuestro caso, existe una mezcla entre el sistema **Pull-Plug System** y el **Separation System**, el que da como resultado otro tipo de factor de emisión, distinto al utilizado en esta el documento citado y en la resolución reclamada.

En la práctica en ningún momento la SMA, ha citado las medidas de mitigación impuesta por mi representado y los efectos que estos producen, de hecho. Dentro de las medidas de mitigación y los efectos de estos que se propone por la literatura especializada, en el subtítulo 3.3 Effect of Mitigation Measure, se relatan varias medidas que en la práctica mi representada ha implementado por años como el riego por surcos, cubiertas plásticas en pozos, acidificación de purín, inclusión de dietas de baja proteína cruda, entre otras y que fueron comunicadas al SMA en respuesta a sus requerimientos y que nada han dicho al respecto de las mitigaciones efectuadas.

1.6.1 Análisis de la tipología de la norma regulatoria, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

El Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en su artículo tercero ha definido los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Dentro de los tipos de proyectos en el literal o) numera los proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamientos de agua o residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;

o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;

o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u

o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.

El inciso segundo del literal o.11 define que se entiende por tratamiento: *“se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos”*.

En el caso del sistema de separación mecánica, no ocurre modificación de las características químicas y /o biológicas del efluente.

Como puede demostrarse en cualquier libro de Química, las sustancias que componen la materia tienen propiedades físicas únicas, que pueden observarse sin modificar su identidad, además de propiedades químicas cuya demostración si cambia la identidad de las sustancias.¹

Otra definición², indica que los elementos, sustancias y cuerpos poseen propiedades físicas y químicas que los caracterizan y diferencian de

¹ Química 10ª edición, Chang, Mc Graw Hill, 2010

² Química General 1ª edición, Francisco Santamaría. Editorial Universitaria, 2006

otros. En este sentido, las diferencias entre propiedades físicas y químicas se resumen en:

Propiedades físicas	Propiedades químicas
Las propiedades físicas son las características visibles y medibles de una sustancia o cuerpo.	Las propiedades químicas se refieren a la estructura interna o molecular de una sustancia
Las propiedades físicas permiten cambios físicos (de un estado a otro) sin alterar la composición de la sustancia.	Las propiedades químicas permiten cambios químicos que, alteran la composición de la sustancia
<ul style="list-style-type: none"> • Estado físico (sólido líquido o gaseoso). • Olor (dulce, cítrico, entre otros.). • Sabor (dulce, salado, entre otros). • Densidad (relación entre masa y volumen). • Viscosidad (resistencia en la fluidez de un líquido). • Maleabilidad (flexibilidad). • Temperatura de ebullición (temperatura necesaria para que lo líquido se vuelva gaseoso). • Punto de fusión (temperatura necesaria para que los sólidos se fundan y los líquidos se solidifiquen). • Conductividad (capacidad de conducir algún tipo de energía) • solubilidad (capacidad de una sustancia de disolverse en otra). 	<ul style="list-style-type: none"> • Reactividad (forma en que una sustancia reacciona frente a otra). • Combustión (reacción frente al oxígeno que produce energía en forma de luz o de calor). • Oxidación (pérdida de electrones de un átomo o ión que determina la corrosión y la oxidación de diferentes sustancias frente a otros compuestos). • Reducción (proceso electroquímico por el cual un átomo o un ion gana electrones que implica la disminución de su estado de oxidación).

Por lo tanto, la modificación de las características químicas significa la reacción entre una o más sustancias químicas, en el cual se produce un arreglo de átomos y enlaces diferentes al inicial. Los átomos no cambian, pero si lo hacen la forma como están unidos entre ellos.

La modificación de las características físicas no produce modificaciones en la naturaleza de las sustancias que intervienen, ejemplos de ello son los cambios de estado, las mezclas, las disoluciones y la

separación de sustancias que estaban previamente en ^{CIENTO CINCO 105} mezclas o disoluciones.

La modificación biológica, por su parte, consiste en estabilizar la materia orgánica presente en el agua residual, generalmente a través de bacterias aeróbicas, es decir la degradación de la materia es en presencia de oxígeno disuelto. Este tratamiento supone emplear y acelerar los procesos naturales de eliminación de residuos. En presencia de oxígeno, las bacterias aeróbicas convierten la materia orgánica en formas estables, como dióxido de carbono, agua, nitratos y fosfatos además de otros componentes orgánicos.

Este tratamiento secundario requiere necesariamente de inyección de oxígeno al sistema.³

Considerando la definición Reglamentaria y las definiciones científicas se concluye que el sistema "separador estacionario de sólidos" tiene como función realizar la separación física de sustrato sólido y aguas residuales, no habiendo **transformación química ni bacteriológica** del purín, por lo que no cumple con la tipología de ingreso al SEIA descrita en la Ley 19.300 y su Reglamento complementario.

1.6.1 Análisis del Purín como subproducto.

El purín de cerdo contiene todos los elementos minerales necesarios para la nutrición de las plantas, macronutrientes primarios (N, P y K), macronutrientes secundarios (S, Ca, Mn) y resto de micronutrientes (oligoelementos), por lo que en la dosis adecuada es un excelente fertilizante, pudiendo llegar a substituir completamente la fertilización mineral en algunos casos, y en otros su uso permite reducir significativamente la aportación de fertilizantes comerciales.

La composición de nutrientes del purín de cerdo varía según la edad del animal que los produce y su tipo de alimentación, ya que excretan más o menos nutrientes según la composición del pienso que consumen respecto a las necesidades en cada una de sus fases de crecimiento. En todo caso, dentro de un mismo plantel, suelen tener una composición relativamente estable.

- **Gestión de los purines.**

³Universidad de las Américas, Puebla, Colección de tesis digitales, Uso de humedales para el tratamiento de aguas residuales municipales en el entorno de la Laguna de Tamiahua, Veracruz. Capítulo 2. Fundamentos de tratamiento biológico. Año 2009.

Siendo ideal para ser utilizado con sistemas de inyección, de mangueras en superficie, e incluso a través de sistemas de riego si la separación es muy eficiente.

6. Facilita el cálculo de la composición de nutrientes, la aplicación y la infiltración en el terreno al nivel reticular, reduciendo las emisiones y mejorando la eficiencia de la fertilización nitrogenada, incluso en caso de utilizar técnicas de mínimo laboreo como la siembra directa. Esto también facilita y mejora su aplicación como abono de cobertura en cultivos ya nacidos, ya que la fase líquida es muy homogénea y sin partículas grandes.
7. Facilita cualquier tratamiento posterior que se quiera aplicar por su homogeneidad y ausencia de partículas grandes.

• **Ventajas de la separación mecánica para la fase sólida separada:**

1. Aumenta su valor al concentrar los nutrientes en poco volumen, permitiendo su transporte a zonas que tienen costes de fertilización mucho más altos al no disponer de abonos de origen animal localmente.
2. Mejora sus propiedades fertilizantes de fondo, cuando el cultivo necesita un menor aporte de nitrógeno, pero una mayor aportación de materia orgánica, al aumentar la proporción de fósforo y de nitrógeno orgánico.
3. Según la tecnología utilizada para la separación, evita contaminar el suelo con partículas impropias como plásticos, al permitir retirarlas durante la separación.
4. Facilita cualquier tratamiento posterior que se quiera realizar: secado solar, compostaje, digestión anaeróbica, etc.

El proceso de separación mecánica se realiza en un separador estacionario de sólidos, donde se separa la fracción sólida (llamada guano) de la líquida (denominada efluente). De la separación, se obtienen subproductos con mejores propiedades para el manejo y transporte, el líquido puede desplazarse por tuberías sin el peligro que se obturen y el sólido puede disponerse en canchas de secado o en lugares habilitados para el almacenamiento, alimentación bovina o transportarse dentro o fuera del predio. La separación permite realizar de mejor forma el almacenamiento de los desechos, reduciendo la generación de olores, manteniendo el contenido nutritivo del desecho y abriendo nuevas alternativas a los purines porcinos, como es la producción de biogás o el procesamiento de la fracción sólida (elaboración de sustratos, alimentación animal, abono o enmienda en suelos), entre muchos otros beneficios.

Según diversos estudios, el guano de cerdo es un excelente aporte nutritivo para ser incluido en las raciones de rumiantes, sin afectar la calidad de la carne ni de la leche, ni tampoco la salud humana. El Guano es utilizado como alimento, por su alto contenido de proteína, materia mineral, nitrógeno y contiene un alto contenido de fósforo y otros minerales, tal como se ha manifestado anteriormente, según esto, por sus características físicas, permite una ganancia en peso, obteniendo así mayores resultados en la engorda, pero sin duda alguna, lo más importante es que se convierte en una alternativa tecnológica para el control de externalidades que estas excretas podrían producir.

Considerando, la aplicación de la parte sólida y líquida del Purín de cerdo, no es posible considerarla como un residuo, por el contrario es un subproducto utilizado en la ganadería y en la agricultura.

1.7 Graves consecuencias asociadas a la decisión de la SMA.

Finalmente, cabe destacar a este Tribunal que en el evento que confirme el razonamiento que ha adoptado la SMA, se producirán graves consecuencias jurídicas.

En efecto sancionara a una persona natural que nunca se comprometió a efectuar un Plan de Aplicación de Purines en el Predio, no sólo implica violar la Ley, ni que además conlleva vulnerar la confianza legítima depositada en las actuaciones y declaraciones de los organismos públicos, que han sido expresamente reconocida por la Contraloría General de Republica (dictamen 7.430/2012)

Estos hechos se traducen en una vulneración del principio de protección de confianza legítima, sino que también el principio de seguridad jurídica, también reconocido por nuestro órgano Contralor "quienes han actuado con la convicción de que lo hacían dentro de la legalidad vigente, no pueden verse perjudicados por su actuar irregular de la administración". (Dictamen 60.632/2012).

En este sentido mi representada se siente formalmente afectada, toda vez que la Resolución reclamada acusa a mi representado en eludir el SEIA, toda vez que, en el predio no se han realizado cambios de consideración, insistiendo que solo se realizaron reparaciones y modificaciones, para un mejor funcionamiento del Plantel. De este modo, se

puede concluir que mi representado desde el año 2008 a la fecha ha continuado operando el Plantel de Cerdos, junto a las modificaciones, reparaciones introducidas al mismo, y que estas modificaciones y reparaciones no deban de evaluarse ambientalmente, dado que no corresponden a cambios de consideración.

2.- LA SMA NO PONDERÓ NI MOTIVO ADECUADAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA.

2.1 La SMA no motivó suficientemente las circunstancias del artículo 40 de la LO- SMA.

Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias: a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado. b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción. c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma. e) La conducta anterior del infractor. f) La capacidad económica del infractor. g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°. h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado. i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

La R.E. N°72/2019 y su Resolución modificatoria N° 1746/2019, carecen de la motivación necesaria que todo acto administrativo debe contener, por cuanto no fundamenta adecuadamente los motivos o razones por las cuales se consideraron las circunstancias previstas en el artículo 40 de la LO-SMA y el modo de configurar la sanción específica, lo que adquiere relevancia considerando que la SMA posee amplios rangos establecidos legalmente para determinar una sanción.

En efecto, el numeral 139 señala que: “una vez determinado que el único cargo del procedimiento sancionatorio, esto es, de **elusión al SEIA**, es constitutivo de infracción corresponde evaluar la clasificación de gravedad que se debe atribuir”. (lo destacado es nuestro)

Es necesario tener presente que la Ley 19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la

Administración del Estado, en su artículo 41 dispone que *“las resoluciones contendrán la decisión que será fundada”*

La doctrina, administrativa en relación con la fundamentación y motivación de los actos administrativos, ha sido muy clara, entre otros el profesor Jorge Bermúdez señala que: “Los motivos en el acto administrativo pueden ser de dos tipos: Jurídicos de Derecho (...) Facticos (de hecho). El conjunto de elementos de hecho que se ha tenido en cuenta en la resolución. Entre éstos se de considerar las circunstancias que el acto administrativo pretende resolver llenar o desarrollar (...) Frente a la inexistencia o error en los motivos del acto administrativo, en particular de los motivos de hecho, la resolución adolecerá de un vicio de abuso o exceso de poder y podrá ser tachada de arbitraria (Bermúdez Soto Jorge, Derecho Administrativo General Editorial Legal Publishing, 2011 Pág. 119)

En relación al presente proceso sancionatorio, para que la Resolución Reclamada tenga validez, debe haber estado debidamente fundada y motivada, indicando la forma en que operan concretamente los factores de disminución e incremento de las multas, de manera tal de permitir al sujeto sancionado el conocimiento de las razones de por qué su conducta fue objeto de una determinada sanción y no de otra también posible por el ordenamiento.

En el presente caso, ello se manifiesta de dos formas:

1.- NO existe una debida fundamentación entre las circunstancias del artículo 40 de la Ley N°20.417 y el modo como se vincula con la multa impuesta.

Como es posible apreciar, el número 148 de la Resolución Recurrída revisa cada una de las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la Ley N°20.417 para ponderar el monto final de la multa impuesta a mi representada, se utiliza un supuesto análisis metodológico (Bases Metodológica) en la que se consideran las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*

- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.*

2.- No existe una fundamentación relacionada con las circunstancias del artículo 40 de la Ley N° 20.417.

En relación con letras a) y b) de las bases Metodológicas, es posible identificar la carencia de motivación en la falta de argumentos por parte de la SMA, en los propios numerales de la Resolución recurrida (N° 174) se concluye **“que se descarta la posibilidad de la ocurrencia de un peligro de contaminación de aguas** producto de la infracción del presente procedimiento sancionatorio”, (lo destacado es nuestro)

Es decir que la SMA, en su investigación, formulación de cargos, y los antecedentes presentados por mi representada, respecto del riesgo del predio con Fertirriego, no ha demostrado que se haya provocado una contaminación de las aguas de los canales de riego del predio, por el contrario, este sistema de riego es un aporte a la agricultura, toda vez que evita la utilización en la siembra de granos de productos químicos los que si alteran y pueden contaminar al medioambiente.

Ahora bien, el número 175, la SMA, declara que “En el presente caso, **no se constató la existencia de un daño producto de la infracción en relación a la generación de olores molestos**, toda vez que los antecedentes de las **fiscalizaciones realizadas por esta Superintendencia y de los servicios sectoriales de salud, no evidenciaron presencia de malos olores en el recinto**. Y aun cuando los interesados del caso hayan denunciado la presencia de malos olores provenientes del plantel porcino, **no se cuenta con los antecedentes para determinar que los olores molestos previenen de la industria Tamar 2”**.

Es importante dejar claramente establecido que en los años de investigación por parte de la SMA y de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, no se detectaron malos olores proveniente del plantel de cerdos de mi representado, que se está planteando en una Resolución condenatoria supuestos hechos que eventualmente podrían haber provocado malos olores, es decir en el proceso administrativo y su conclusión no existe una fundamentación científica, como tampoco empírica ni menos comprobada in situ, además la literatura especializada no contribuyó en aclarar los temas cuestionados, por el contrario se desvirtuó su mérito en los párrafos anteriores.

2.1.2 La SMA no ponderó adecuadamente las circunstancias del artículo 40.

Lo señalado en los apartados anteriores respecto a la imposición de la multa a una empresa por las supuestas modificaciones introducidas al Plantel Tamar, que el actual propietario debió hacerse cargo es decir la supuesta construcción de una Planta de Tratamiento de Riles inexistente, que mi representado nunca ha ejecutado y que estos razonamientos equívocos sirvieron de sustento a la sanción impuesta por la SMA y las supuestas consecuencias en la población vecina.

Que ante la insistencia de la SMA, de tratar de culpar a mi representado en la emanación de malos olores a la comunidad vecina, cita en el número 178 un trabajo del US DEPARTMENT OF HEALTH AND HUMAN SERVICES (2004), toxicological Profile of Ammonia. Chapter 3 Health effects, pp 26. Diciendo que ***“niveles de exposición de amoniaco por sobre 30 ppm, generan una irritación inmediata en la nariz y garganta en los humanos.”*** ... si bien, ya se ha quedado claro en el procedimiento sancionatorio que no se detectaron olores molestos dentro del criadero, como tampoco en el lugar de recepción de los mismos, es decir, del criadero de cerdos, no se emitió gases de amoniaco a la comunidad es decir no hubo una emisión crítica de este gas, lo que fue comprobado por las constantes visitas de los funcionarios de la Seremi de Salud de la región Metropolitana, ni por los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero, ni tampoco por los funcionarios de la Superintendencia de Medioambiente.

Por otro lado, resulta excesivo y contradictorio el actuar de la SMA, respecto de la ponderación de las pruebas presentado por mi representado, respecto del Informe Eólico, emitido por la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile y el Ministerio de Energía, al cuestionar dicho informe y catalogarlo no confiable al ser una modelación numérica. Esto es totalmente contradictorio con el proceder de la SMA en esta misma resolución, en donde la totalidad de cálculos de emisión de amoniaco fueron basados en supuestos y modelaciones, sin ni siquiera tomar una muestra.

También la SMA no ponderó el hecho de que yo no haya efectuado ningún cambio de consideración en el Plantel, estando definidos los conceptos por el Reglamento del SEIA y complementadas por el Ordinario N° 131456 del año 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso

al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y que el propio anexo -I- se complementa el criterio de cambio de consideración y define lo que se considera cambio de consideración y lo que no es un cambio de consideración, quedando claramente que las reparaciones y mejoras no constituye un cambio de consideración de un proyecto ambiental.

Por último tampoco ponderó adecuadamente la existencia de una Planta de Tratamiento de RILES, y que la propia SMA, constató la existencia en el plantel el sistema de separación de los purines, como un separador de sólidos, además que dicho separador no cumple con la definición reglamentaria y técnica de **tratamiento**.

En este sentido la Resolución reclamada carece de la debida fundamentación ya que no contienen las evidencias esenciales para que se pueda comprender porque los antecedentes no son suficientes para determinar la multa impuesta y la medida ambiental aplicada, como también lo insuficiente y arbitrario del actuar mermando mi defensa.

Así, al no expresar la Resolución recurrida las razones por las cuales, llegó a la convicción de sancionar a mi representada, dicho acto impugnado deviene en ilegal por incumplimiento al deber de motivación que todo acto administrativo debe contemplar en su resolución, lo que a su vez conlleva una infracción al principio de proporcionalidad por no expresarse en la forma específica en que se llegó a dicho monto ni las circunstancias de hecho que se tomaron en consideración.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILUSTRE.: Se sirva tener por interpuesta la reclamación prevista en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 72 de fecha 18 de Enero de 2019, de la SMA, en virtud de la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio que impuso una sanción de 50 Unidades Tributarias Anuales, la cual fue rebajada a 27 Unidades Tributarias Anuales, por la sola consideración de del tiempo de la compra del predio, sin considerar lo alegado técnicamente por mi representada. Así las cosas y con el objeto de que S.S. Ilustre la acoja a trámite, anule el acto administrativo impugnado dejándolo sin efecto por las consideraciones expuestas en el presente recurso, o lo que derecho estime pertinente.

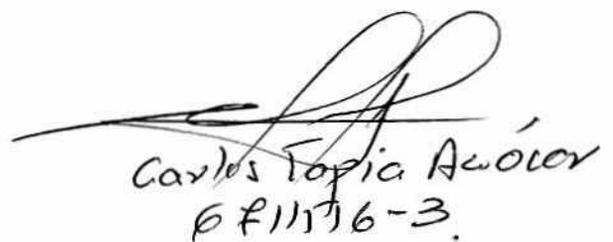
PRIMER OTROSÍ: Sirvase S.S. Ilustre tener por acompañado los siguientes documentos:

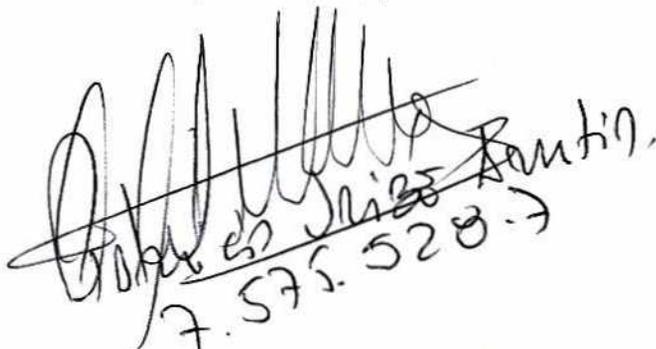
- 1.- Copia de la Resolución Exenta N° 72 de fecha 18 de enero de 2019, de la SMA.
- 2.- Copia de la Resolución Exenta N° 1746 que resolvió rechazar el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución Exenta N° 72 de fecha 18 de enero de 2019
- 3.- Impresión del sitio web de Correos de Chile, seguimiento en línea, que da cuenta que la carta conductora del SMA, mediante la cual se notificó la Resolución Exenta N° 1746/2019 fue entregada en la Oficina de Correos de Santiago, el día 12 de diciembre de 2019, numero de seguimiento 1180851705879

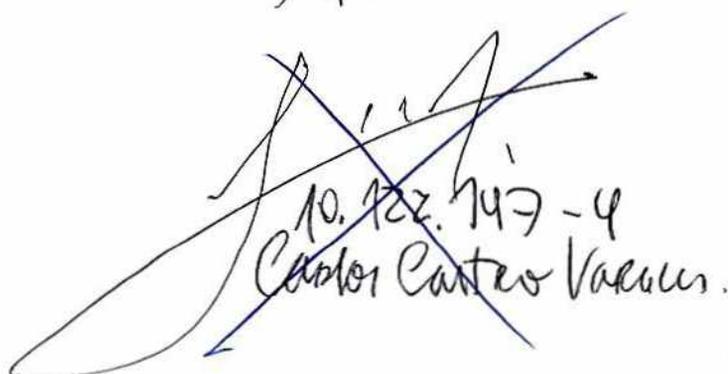
SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder al profesional don Carlos Enrique Castro Vargas, de mí mismo domicilio, sin perjuicio de conferir poder igualmente a los abogados, también del mismo domicilio, doña Arielle Labarca Jara y don Patricio Uribe Arratia, todos quienes podrán actuar conjunta o separadamente, firmando todos en señal de aceptación.

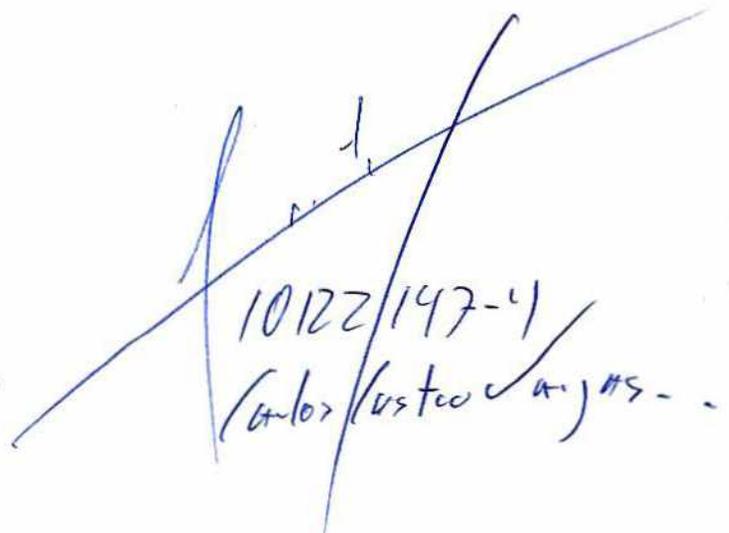
TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. Ilustre que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°20.600, las resoluciones del presente procedimiento sean notificadas al siguiente correo electrónico: ccastro@hcpabogados.cl


Arielle Labarca Jara
17516992K


Carlos Topia Acócor
6811176-3.


~~Patricio Uribe Arratia,
7.575.528-7~~


~~10.722.747-4
Carlos Castro Vargas.~~


10122/147-4
(Carlos Castro Vargas) #5-